

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 6/2009.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2009;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CDAAC-ADM-S-08-01-2009 de veintisiete de enero de dos mil nueve, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hizo del conocimiento el incidente relacionado con \*\*\*\*\*, quien se desempeñaba como Profesional Operativo, en la Subdirección General de Documentación Jurídica de dicha Dirección General, toda vez que el veintiuno de enero de dos mil nueve, al momento de retirarse del edificio sede por la puerta principal, personal de seguridad le aseguró una bolsa de plástico que en el interior contenía varios rollos incompletos de papel para baño, por lo que se dio inicio al cuaderno de investigación **C.I. 6/2009.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el

procedimiento de responsabilidad administrativa **6/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diecisiete de agosto de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a la exservidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por auto de tres de noviembre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído del quince de noviembre de dos mil once, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de quien en su momento fue servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO.** Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y 20 del Acuerdo General Plenario 9/2005; consistente en pretender sacar del edificio sede ocho rollos de papel ya iniciados, que eran utilizables, **siendo su deber cumplir con las obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. \*\*\*\*\* ingresó a laborar a este Alto Tribunal el primero de junio de mil novecientos sesenta y nueve, y en el momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el cargo de Profesional Operativo rango "F", adscrita a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal (foja 39 del expediente personal).
- B. Del oficio CDAAC-ADM-S-08-01-2009 de veintisiete de enero de dos mil nueve (foja 1 del expediente principal) dirigido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal a la Directora General

de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, al que se le acompañó dos documentos, el primero en copia certificada del oficio DGASE/120/2009 de veintitrés de enero de dos mil nueve que el Director General de Atención y Servicio, remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y el segundo copia simple de la tarjeta informativa número DS/020/2009, suscrita por el Subdirector de Seguridad \*\*\*\*\*, en la que señala lo siguiente:

***“...aproximadamente a las quince con treinta y cinco minutos del día veintiuno de enero de dos mil nueve, a la C. \*\*\*\*\*, adscrita a la oficina de Compilación de Leyes, al momento de retirarse por la puerta principal, se le recogió una bolsa negra que contenía en su interior varios rollos de papel sanitario (mitades), esto es debido a las constantes quejas del personal de intendencia, quienes manifiestan que en varias ocasiones dicha persona ha sacado bolsas con rollos de papel sanitario en su interior, el día de hoy 21 del presente el suscrito implementó un operativo en la puerta principal asegurando la bolsa sin permitir su salida.”***

C. Del escrito de tres de febrero de dos mil nueve, suscrito a mano, en el que en la firma se distingue el nombre de “\*1\*”, quien supuestamente manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el veintiuno de enero del año en cita, entregó a \*\*\*\*\* una bolsa negra de plástico conteniendo papel que ya no servía y se iba a la basura, y consideró que ella podría utilizarlo (foja 24 del expediente principal).

**D.** De la Inspección ocular del seis de febrero de dos mil nueve, llevada a cabo por parte del personal de la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, en la oficina del Subdirector de Seguridad, \*2\*, adscrito a la Dirección General de Seguridad, en la que se hizo constar que tenía en custodia una bolsa negra de plástico cerrada con nudo, que refiere es la misma que fue asegurada a \*\*\*\*\* y una vez abierta, en su interior se encontraron en total ocho rollos de papel, cuatro de papel sanitario y cuatro del que se nombra “toallamático” para el secado de manos, ya empezados (fojas 31 a 38 del expediente principal).

**E.** Copia certificada del acta de hechos levantada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, en la sala de juntas de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de la titular de esa Dirección, donde hicieron uso de la palabra, diversos servidores públicos:

- En relación a los hechos \*2\*, manifestó que con motivo de que con anterioridad el señor \*3\* le había informado que constantemente se extraviaban rollos de papel sanitario, el veintiuno de enero del dos mil nueve implementó un dispositivo de revisión al personal en la puerta principal de edificio sede de este Alto Tribunal a partir de las catorce horas, y a las quince horas con treinta y cinco minutos, al momento de

retirarse de sus labores, \*\*\*\*\* llevaba consigo una bolsa negra que contenía rollos de papel que se utilizaba en los baños (incompletos), lo que hizo del conocimiento a sus superiores (fojas 57 y 58 del expediente principal).

- **\*3\*** manifestó que es supervisor del personal de mantenimiento de la planta baja y primer piso del edificio sede; que en el mes de noviembre de dos mil ocho, le comentó al señor **\*2\*** que ocurría pérdida del papel en el sanitario de damas ya que el consumo era casi de inmediato, y al no encontrarse los conos, concluía que era sustraído de los despachadores (fojas 58 y 59 del expediente principal).

- **\*\*\*\*\***, declaró que el veintiuno de enero de dos mil nueve después de las quince treinta horas, su compañero **\*1\***, quien se desempeña como oficial de servicios y mantenimiento, le solicitó que sacara del edificio sede una bolsa, y al intentar salir el personal de seguridad se la recogió, por lo que se retiró de las instalaciones y fue hasta el día siguiente que le preguntó a su compañero **\*\*\*\*\*** qué contenía dicha bolsa, a lo que éste le informó que contenía rollos de papel sanitario, pero que era desperdicio para la basura, por consiguiente, toda vez que desconocía su contenido, es evidente que su conducta no era dolosa y no incurría en causa

de responsabilidad alguna (foja 59 del expediente principal).

- La \*\*\*\*\* Subdirectora de Área adscrita a la Subdirección General de Documentación Jurídica de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó que el veintitrés de enero de dos mil nueve, recibió copia de conocimiento del oficio dirigido a la Directora General de esta área, donde se le informó el incidente relativo de \*\*\*\*\* , por lo que el veintiséis del mes y año en cita la llamó a su oficina para que le refiriera lo ocurrido y después de escucharla, la invitó a: 1. Conducirse con honestidad, ya que no proporcionó el nombre del sujeto que supuestamente le entregó los rollos de papel objeto de la presente investigación. 2. Que existiera mucha comunicación con sus jefes, principalmente la \*\*\*\*\* , ya que con ella se coordinaba directamente y mantenía una comunicación permanente. 3. Que redoblara esfuerzos en su trabajo y resultados, y que cuando tuviera duda lo comentara con \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* o con ella misma (foja 60 del expediente principal).

- En ampliación de declaración, \*\*\*\*\* manifestó que en ningún momento informó al personal de seguridad que el contenido de la bolsa eran objetos personales, que no fue

abierta en su presencia y que la persona que le pidió sacar la bolsa no fue una compañera sino un compañero (foja 61 del expediente principal).

F. \*1\* compareció el doce de marzo de dos mil diez, en el local que ocupa la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas, quien manifestó que el escrito donde supuestamente aparece su firma no recuerda haberlo elaborado ni firmado, ni lo reconoce y en relación a los hechos señaló que \*\*\*\*\* tomó la bolsa con el papel del interior del bote que utilizaba para poner lo que sobraba de rollos que eran cambiados por nuevos, pero que nunca imaginó que le echara la culpa, porque fue ella quien tomó la bolsa y no supo qué hizo con dicha bolsa (fojas 84 y 85 del expediente principal).

Respecto al informe que la exservidora pública \*\*\*\*\* presentó el dieciséis de agosto de dos mil once, que obra en constancias (fojas 110 a la 118 del expediente principal), procede considerar lo siguiente:

1. Manifestó que nunca sustrajo ocho rollos de papel sanitario incompletos que eran utilizables y que desconocía el contenido de la bolsa que le fue retenida por personal de seguridad el día veintiuno de enero de dos mil nueve, además, que no se le informó el motivo de la retención.

Al respecto, debe decirse, por un lado, que la conducta que se le atribuye a la probable responsable es haber

pretendido llevarse consigo la bolsa de mérito, y no que la haya sustraído como erróneamente lo refiere; por otro, si bien refiere no haber conocido el contenido, lo cierto es que autos está acreditado lo contrario, pues \*1\* en comparecencia de dos de marzo de dos mil diez declaró que la probable responsable conocía el contenido de la bolsa, ya que él presenció cuando aquélla tomó la bolsa de plástico del interior del bote de basura que él utilizaba para poner el desperdicio de los baños en los que hacía el aseo, papel sucio y lo que sobraba de los rollos que eran cambiados; además, refirió conocer el contenido de la misma, circunstancia que se corrobora con lo manifestado por \*2\*, Subdirector de la Dirección General de Seguridad, en el acta de hechos de dieciocho de febrero de dos mil nueve, instrumentada en la Dirección General de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues señaló que cuando le retuvo la bolsa en comento a la probable responsable, para verificar su contenido, le informó que no podía llevársela consigo al observar que al interior llevaba rollos de papel, hecho lo cual, \*\*\*\*\* la entregó sin mayor comentario y se retiró; por tanto, tal argumento deviene ineficaz para desvanecer la conducta infractora que se atribuye a la probable responsable.

2. Señaló que el día veintiuno de enero de dos mil nueve antes de retirarse de su trabajo, se encontró al señor \*1\*, quien le pidió que le ayudara con una bolsa negra porque iba por más cosas personales y que era mucho lo que iba a cargar, petición a la cual no se negó y que desconocía el contenido de la bolsa.

Como se dijo, no obra prueba alguna que permita determinar lo alegado en ese sentido, por el contrario, existe un reconocimiento expreso de que tuvo posesión y llevó consigo la bolsa pretendiendo sacarla fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, lo cual no ocurrió dada la intervención del personal de seguridad adscrito al edificio sede.

3. Señaló que se omitió valorar la declaración de \*1\*, donde manifiesta que \*\*\*\*\* fue la que tomó la bolsa de plástico del interior del bote de la basura que él utilizaba para poner el desperdicio de los baños, expresión que no le favorece en tanto que en el auto de inicio sí se valoró la declaración de la persona que refiere y, las manifestaciones que externó, sirvieron de sustento para acreditar que ésta fue quién tomó la referida bolsa negra que contenía papel y que pretendió sustraer de las instalaciones de este Alto Tribunal.

\*\*\*\*\* expresó que se le negó valor probatorio al escrito de fecha tres de febrero de dos mil nueve, a pesar de que de dicha prueba adminiculada con la declaración de \*1\*, se desprende que se expresó con claridad el tiempo, modo y lugar de que éste tuvo en su poder la bolsa negra que contenía papel; este argumento carece de valor, pues como se ha señalado con anterioridad, los hechos versan sobre la sustracción de la bolsa con rollos de papel propiedad de este Alto Tribunal, y que de autos ha quedado acreditado que \*\*\*\*\* pretendió realizarla. Asimismo, por lo que hace al escrito de tres de febrero, éste carece de valor probatorio

alguno, toda vez que fue desconocido por el probable suscriptor.

4. Manifestó \*\*\*\*\* que el dictamen mediante el cual se le atribuye la responsabilidad administrativa se basa en contradicciones, al tomar como punto de partida la tarjeta informativa DS/020/2009 suscrita por el Subdirector de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo declarado por ese servidor público en el acta de hechos de dieciocho de febrero de dos mil nueve, a pesar de que en ambas no se precisa el número de rollos de papel.

Al respecto, de ninguna manera el dictamen se basa en contradicciones en tanto que en él se valoraron las pruebas que obran en autos y quedó acreditado que \*\*\*\*\* trató de sustraer el día veintiuno de enero de dos mil nueve una bolsa de plástico con papel propiedad de este Alto Tribunal, cuestión que ha quedado plenamente reconocida por \*\*\*\*\*. Más aún, tales documentales acreditan que quien en su momento era servidora pública, pretendía llevar consigo la bolsa de plástico de mérito, hecho que no se llevó a cabo dada la intervención del personal de seguridad de este Alto Tribunal.

5. Manifestó que no fue notificada para comparecer a la inspección ocular practicada el seis de febrero de dos mil nueve, la cual versó únicamente sobre la existencia y contenido de la bolsa que le fue retenida a \*\*\*\*\*.

Sobre ese particular, debe precisarse que los actos encaminados a la investigación y sanción por las acciones u omisiones de los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, constituyen una determinación que se emite en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por lo que en éstos el Estado no actúa como parte ni en relación de igualdad respecto de los servidores públicos. Destaca que los servidores públicos se sujetan a dicho procedimiento como probables responsables, pero esto ocurre sólo hasta que se dicta el auto de inicio del procedimiento, no así en la fase de investigación, ya que en esta etapa no existe determinación sobre quién puede ser probable responsable, de ahí que no se advirtió necesario citar a la probable responsable a la inspección ocular que refiere.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas que la ex servidora pública ofreció en este procedimiento, consistentes en: a) nota informativa DS/020/2009; b) acta de hechos de dieciocho de febrero de dos mil nueve; c) escrito de tres de febrero de la citada anualidad; y, d) testimoniales a cargo de \*2\*,\*3\* y \*1\*, **no desvirtuaron los hechos por los que se inició procedimiento administrativo, en virtud de lo siguiente:**

La nota informativa DS/020/2009 y el acta de hechos de dieciocho de febrero de dos mil nueve, acreditan que fue el veintiuno de enero de dos mil nueve, cuando se le retuvo la bolsa de plástico negra por personal de seguridad, la cual llevaba en su interior rollos de papel iniciado.

El escrito de tres de febrero de dos mil nueve, al no haber sido reconocido por la persona que aparentemente lo signó, impide otorgar valor probatorio a lo ahí asentado.

En cuanto a las testimoniales de \*2\* y \*1\*, lo que se desprende de ellas es la comisión de \*\*\*\*\* en los hechos que se le atribuyen; el primero de ellos, señaló que el veintiuno de enero de dos mil nueve le aseguró una bolsa negra de plástico que en su interior contenía mitades de rollos de papel; y el segundo, manifestó que \*\*\*\*\* tomó “lo que le servía” de la basura. Lo manifestado por el testigo \*3\* no evidencia lo contrario, pues éste sólo refirió haber conocido de los hechos en virtud de que fue citado a comparecer en la instrumentación del acta de hechos de dieciocho de febrero de dos mil nueve.

Las testimoniales de \*2\* y \*1\* tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas atento al artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en virtud que conocieron de los hechos directamente, ya que el primero refirió haber retenido la bolsa de plástico en cuestión a la probable responsable el veintiuno de enero de dos mil nueve; y el segundo, porque presenció cuando \*\*\*\*\* obtuvo del bote de basura que utilizaba para el desarrollo de sus funciones “lo que a ella le servía”.

Luego, en cuanto a la testimonial a cargo de \*3\*, quien sólo señaló conocer los hechos materia del

presente asunto por haber sido citado a comparecer en el instrumentación de un acta administrativa de hechos, cabe expresar, que no los presencié con sus sentidos, y no se le puede conceder valor probatorio.

En consecuencia las manifestaciones de la exservidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la exservidora pública incumplió con el principio de honradez, pues pretendió llevar consigo bienes utilizables de este Alto Tribunal, incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 7, en relación con la fracción XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el 20 del Acuerdo General Plenario 9/2005, lo que actualiza la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de que en el caso no se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de junio de mil novecientos sesenta y nueve como Oficial Judicial Interina en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia (foja 288 de su expediente personal); posteriormente, en el momento que ocurrieron los hechos, ocupaba el puesto de Profesional Operativo adscrita a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. (foja 39 de su expediente personal); en tal carácter debió considerar que el papel utilizado en los sanitarios públicos del edificio sede, si bien es consumible y no existe una forma de medir cuánto puede utilizar, está dispuesto para uso y comodidad de todos aquellos que estén físicamente en dichas instalaciones; por eso, pretender sustraerlo aunque estuviera iniciado, para uso exclusivo, implicó una falta de honradez, conducta que encuadra en la

fracción XXIV del artículo 8, en relación el citado principio previsto en el artículo 7, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora omitió observar los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, fundamentalmente el segundo, de tal manera que resulta importante evitar que conductas como ésta se repitan en lo subsecuente.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que **\*\*\*\*\***, lo haya sido previamente.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que quien fuera servidora pública hubiese logrado algún beneficio o lucro indebido, o hubiera llegado a ocasionar perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Pública**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Pública**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con

el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 6/2009, instaurado en contra de \*\*\*\*\*. Conste.

MATL/JGCR/JHT

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***